



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito por medio del cual solicita un control de legalidad a la decisión de decretar el desistimiento tácito adoptada el día 26 de enero de 2022. Sírvasse proveer. Buenaventura Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 320

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Victor Manuel Ibarguen Riascos
Demandado: Santos Cruz Lopez
Radicación: 76-109-31-03-003-2019-00086-00

Entra el Despacho a estudiar la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de la cual solicita control de legalidad de la decisión emitida a través de auto 039 del 26 de enero de 2022, por medio de la cual se resolvió decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G.P., y se declare la nulidad de lo actuado a partir de la mencionada determinación para que se le conceda el termino de 30 días para cumplir con la carga procesal correspondiente.

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, que si bien no se ha notificado al demandado, no es que no se efectuara otra actuación después de haberse proferido el auto de mandamiento ejecutivo, así como tampoco, se hizo el requerimiento previo a decretar el desistimiento tácito.

Que la comisión contenida en despacho comisorio No. 10 de septiembre 2019 fue cumplida por las funcionarias comisionadas, sin embargo, se desconoce el motivo por medio del cual no se ha allegado al expediente. Aunado a lo anterior, refiere sobre las imposibilidades de acceder al proceso con ocasión a la emergencia económica y social con ocasión al covid-19.

Respecto de la ilegalidad de autos la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, precisando que la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término

prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.¹

El auto censurado de dos (2) de febrero de 2016, decreto el desistimiento tácito sin requerimiento, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”* (negrilla fuera de texto).

Para el legislador, el desistimiento tácito es una figura no sancionatoria, sino una consecuencia de la conducta ejercida por la parte interesada de renunciar a su interés de prosecución, bajo el supuesto que el abandono durante un lapso de tiempo es indicativo de una voluntad tácita del demandante de dejarlo extinguir sin dejar que se termine el proceso mediante el pronunciamiento de la correspondiente sentencia, situación que hace aconsejable liberar a todos los sujetos procesales de las cargas, deberes y obligaciones derivadas del litigio, con provecho indudable para la seguridad jurídica.

Así, cuando el proceso o la actuación queda paralizada en la secretaría durante más de un año, por estar pendiente su trámite de una actuación a cargo del demandante, de manera oficiosa debe finiquitarse mediante la figura del desistimiento tácito sin requerimiento.

En el caso en concreto, se puede establecer que la última actuación donde se dio impulso al proceso data del cuatro de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal de la parte demandante, transcurriendo un término de más de dos años para que la parte interesada realizara peticiones o presentara las manifestaciones que señala en el escrito de marras, tendientes a justificar la falta de impulso en cuanto a la integración de la relación jurídico procesal.

Como se puede establecer, la decisión fue adoptada de una norma vigente del Código General del Proceso y por ende no es dable declarar por el Juzgado la ilegalidad del auto No. 039 de enero 26 de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, pues, se itera, del estudio referido se destacó la falta de impulso de la actuación a cargo de la parte demandante.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

De la misma manera, no es procedente la solicitud de nulidad de la aludida determinación, pues no cumple con los presupuestos señalados por el Código General del Proceso de taxatividad, más cuando no se establece alguna vulneración al derecho al debido proceso, pues, se itera, la decisión es justificada con el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo tanto, como quiera que el auto atacado se encuentra conforme a la ley éste habrá de mantenerse incólume y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

DECISION:

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE.**

R E S U E L V E :

PRIMERO Y UNICO: NEGAR la solicitud de ilegalidad y de nulidad del auto No. 039 de enero 26 de 2022, propuesta por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b080dcee2f09799b43f7d3a069a1379d56c585301efc5aba3df70fcb75a
bf743**

Documento generado en 09/05/2022 04:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**